



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 número 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante	Adriana Durango George
Demandado	Gustavo Restrepo Arredondo y contra personas e indeterminadas
Radicado	05690 4089001 2023 00029 00
Asunto	Admite Demanda
Auto No.	327

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La señora ADRIANA DURANGO GEORGE, a través de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** en contra de **GUSTAVO RESTREPO ARREDONDO** y en contra de personas e indeterminados, como la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Concordados con los artículos 368 y ss. 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA, presentada por la señora ADRIANA DURANGO GEORGE, en contra del señor GUSTAVO RESTREPO ARREDONDO y en contra de personas e indeterminados, que se crean con derecho a reclamar. A la cual se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y ss. Concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor GUSTAVO RESTREPO ARREDONDO, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **Nº 026-11156, 026-11240 el emplazamiento** se realizará conforme a lo establecido en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, **transcurrido un (1) mes después** de la Publicación en el listado. Una vez realizado lo anterior se procederá a nombrar curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se le correrá traslado por el termino de diez (10) días (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la instalación de una valla en los predios objeto del presente proceso, de conformidad y según los requisitos establecidos en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias N° 026-11156, 026-11240, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: INFORMAR la existencia de presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que de conformidad con el inciso segundo numeral 6º del artículo 375 del CGP, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez verificado los certificado de tradición con matrículas inmobiliarias números 026-11156, 026-11240, allegado al proceso y lo manifestado por la parte demandante en la demanda, se observa que en la matricula número 026-11156, en la anotación 004 del 29-01-1966, y la matricula número 026-11240, en la anotación 004 del 29-01-1966, se encuentra inscrita una HIPOTECA SIN CUANTÍA, según escritura número 339 del 26-01-1996 pública expedida en la Notaria 15 de Medellín en favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sin que la misma haya sido cancelada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido en la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso, como aún no se ha citado al acreedor hipotecario, tal como lo establece la norma anteriormente transcrita, se ordena citar a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a fin de que haga valer su crédito en contra del señor GUSTAVO RESTREPO ARRENDONDO, sea o no exigible, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto. Por lo que se procederá a ordenar lo pertinente.

SEPTIMO: los originales de los documentos aportados al proceso, **quedaran bajo custodia de la parte demandante**, en caso de que sean requeridos para su cotejo (Art. 245 y ss. del C.G.P.), o para los efectos de los artículos 265 y ss. Ibídem.

OCTAVO: Se reconoce Personería jurídica a la Doctora BEATRIZ EUGENIA MARIN FRANCO, Portador de Tarjeta profesional número 155517 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la señora ADRIANA DURANGO GEORGE, según las facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a23a48d32c63e9c78d72d209726f2cb072889e0b3e048e3dd4f964f449519**

Documento generado en 24/04/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>